



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 572

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría de la honorable Representante Ana Paola Agudelo y los honorables Representantes Guillermina Bravo y Carlos Eduardo Guevara, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014 y radicado en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2014. Fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz (Coordinador); Aída Merlano Rebolledo, María Eugenia Triana Vargas, Ana Paola Agudelo García y Efraín Antonio Torres Monsalvo.

El día veinte (20) de julio de 2014, fue presentado ante la Cámara General de Representantes, Secretaría General, el **Proyecto de ley número 012 de 2014**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014.

2. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1º. *Descripción del objeto principal de la ley.*

Artículo 2º. *Duración de las jornadas especiales.*

Artículos 3º. *Disposiciones sobre los ciudadanos y estudiantes mayores de veinticinco (25) años.*

Artículo 4º. *Disposiciones para los estudiantes de educación superior.*

Artículo 5º. *Establece las funciones de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército y el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Artículo 6º. *Vigencia de la ley.*

3. Objeto

De acuerdo a la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado, el proyecto tiene como objetivo resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco años, que no han cumplido con el servicio militar obligatorio y se encuentran sin resolver su situación militar.

Dadas las infracciones y sanciones consagradas en los artículos 41 y 42 de la Ley 48 de 1993, la cual reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, y los artículos 53 al 68 del Decreto número 2048 de 1993, se hace imposible cancelar el valor de dichas multas, circunstancias que tienen repercusión en la vida socioeconómica del país, viéndose esto reflejado en el incremento del desempleo, la delincuencia común y el comercio informal, puesto que para ingresar a la vida laboral del país, se requiere de la libreta militar.

De igual forma, esta ley tiene como propósito descongestionar la jurisdicción penal militar, teniendo en cuenta que los delitos por deserción son altos, a causa de la cantidad de remisos y condenados que no ha legalizado su situación militar.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

4.1. Fundamento Constitucional

Artículo 216. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

4.2. Jurisprudencia constitucional en materia de servicio militar

La Corte Constitucional referente al pago de la libreta militar y amnistías ha definido lo siguiente:

Sentencia C-315 de 2008

“La determinación del valor a pagar por concepto de laminación de la libreta militar no es un asunto que pertenezca al ámbito tributario, por lo que recae dentro de la iniciativa legislativa ordinaria”.

“La reducción del valor de la multa oponible a los remisos es una determinación que no recae dentro del concepto de exención tributaria, sino que, simplemente, se circunscribe a la delimitación, para un caso concreto, de una sanción pecuniaria que el mismo legislador había previsto en norma anterior. En efecto, el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 establece el régimen de multas aplicables a los ciudadanos que al incumplir con las obligaciones legales relativas a la prestación del servicio militar obligatorio, adquieren la condición de remisos. Así las cosas, la objeción presidencial planteada”.

4.4. Fundamento legal

Marco normativo nacional que regula el servicio militar:

– **Ley 48 de 1993**, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Esta ley en sus artículos 41 y 42 establecen quiénes son infractores y las sanciones correspondientes:

Artículo 41. Infractores. Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente ley;

b) Los que habiéndose inscrito no concurren a uno de los dos primeros exámenes de aptitud sicofísica en la fecha y hora señaladas por las autoridades de Reclutamiento;

c) Los que no concurren al sorteo sin causa justa;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los treinta

(30) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acción y omisión no diere cumplimiento a las normas de la presente ley;

f) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones;

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento; Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada en los términos fijados en el Punto 7 de las consideraciones de la parte motiva, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-879 de 2011;

h) Las entidades públicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseñanza superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos previa solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

Artículo 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a) El infractor de que trata el literal a), será sancionado con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa. Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales;

b) Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarán una multa, correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente;

c) El infractor de que trata el literal d) será sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará en otro 25%;

d) Los infractores determinados en los literales e) y f) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares;

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a

dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;

f) Los infractores contemplados en el literal h) serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos a partir de la vigencia de la presente ley.

– **Decreto número 2048 de 1993**, por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización.

– **Ley 1184 de 2008**, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

– **Ley 1243 de 2008**, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

5. Justificación

El artículo 216 de la Constitución, establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, es decir que todo ciudadano tiene la obligación de prestar colaboración con las Fuerzas Armadas, o prestar el servicio militar, en aras de la defensa, la soberanía, la integridad del territorio y la salvaguarda de la paz.

Por otra parte, la Ley 48 de 1993, reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, donde se establece que todos los hombres tienen la obligación de definir su situación militar, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller.

Es así, como los ciudadanos que no presten el servicio militar se encuentran en la obligación de pagar una cuota de compensación militar, la cual está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente. Si esta cuota no se cancela dentro de los treinta (30) días siguientes, se constituirá multa del 25% sobre el valor decretado, y si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará en otro 25%.

Es por estas razones que los ciudadanos mayores de 25 años se encuentran en una difícil situación, debido a que en el ámbito profesional y laboral se hace indispensable la libreta militar, puesto que constituye un documento necesario como requisito, tanto de grado, como para acceder a un trabajo. Esta situación limita al ciudadano para que consiga un trabajo, lo cual se traduce en un aumento en la tasa de desempleo.

Por otra parte, se tienen datos suministrados por la Dirección de Reclutamiento y Con-

trol Reservas del Ejército, donde anualmente se reciben en los consulados en promedio, 680 solicitudes de colombianos residentes en el exterior para obtener la libreta militar, aspecto que le compete a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Pliego de modificaciones

Con base en lo expuesto anteriormente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado por la honorable Representante Ana Paola Agudelo García, el honorable Representante Efraín Torres y el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz:

Texto Radicado	Pliego de Modificaciones
PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA
<i>por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.</i>
El Congreso de Colombia	El Congreso de Colombia
DECRETA:	DECRETA:
Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años. Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.	Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años. Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley , que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.
Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército cuando las considere necesarias y convenientes.	Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.
Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993 correspondiente al cincuenta por ciento (50%).	Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993, para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).
Quando se trate de personas de los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993 correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%).	Quando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Texto Radicado	Piiego de Modificaciones
<p>Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieren definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, tendrán un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993 correspondiente al cincuenta por ciento (50%).</p>	<p>Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieren definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, <i>deberán pagar por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</i> <i>El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</i></p>
<p>Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior. Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley. Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.</p>	<p>Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior. Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley. Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente Coordinador

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Representante Ponente

MARÍA EUGENIA TRIANA
Representante Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Representante Ponente

EFRÁIN ANTONIO TORRES MOÑSALVO
Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley, que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993, para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Quando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieren definido su situación militar y requieran de este documento para obtener su título, deberán pagar, por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente Coordinador

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Representante Ponente

MARÍA EUGENIA TRIANA
Representante Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Representante Ponente

EFRAÍN ANTONIO TORRES MOÑSALVO
Representante Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968 el cual quedará así:

Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Magistrado de alguna de las Altas Cortes, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrado de Tribunal, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara

I. Antecedentes del proyecto de ley

En materia legislativa, la edad de retiro forzoso fue establecida por el Decreto-ley 2400 de 1968, para los trabajadores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, estableciendo la edad en 65 años. Igualmente el Decreto número 1950 de 1973 por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968, estableció la misma edad de retiro forzoso, en relación con los demás servidores públicos.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

Como sustento de la ponencia presentada por el honorable Representante a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo, indica que la expectativa de vida a nivel mundial ha experimentado grandes avances durante los últimos años, lo que ha conllevado a un crecimiento demográfico de la población.

Este suceso demográfico se explica en gran parte, por el mejor desempeño económico tanto de los países desarrollados como de los países en vía de desarrollo, además de los avances en materia social y el progreso en el ámbito de la salud y la medicina. En otros términos, la expectativa de vida ha venido aumentando en la mayoría de los países, principalmente debido a la acentuada disminución en la mortalidad prematura por infecciones y por enfermedades crónicas y por la mejora en las condiciones sanitarias, habitacionales, nutricionales, médicas, de vacunación y de control de infecciones.

Así mismo, dicho comportamiento representa un factor significativo en el envejecimiento de mujeres y hombres, quienes para 1960 tenían una esperanza de vida de 58 y 55 años, respectivamente, la cual aumentó significativamente para el 2012, en donde la esperanza de vida pasó a 70 y 77 años, respectivamente, según cifras del Banco Mundial.

La exposición de motivos, se ajusta a la realidad social que viene experimentando la población mundial, pues se corrobora con las cifras provenientes del Banco Mundial, sin embargo, encontramos que para el 2012, la esperanza de vida está en un límite de 70 y 77 años, por lo que consideramos la necesidad de establecer un

límite para el acceso de los cargos públicos, objeto del presente proyecto de ley, ya que se hace partiendo de los rangos de edad establecidos, en principio se supondría que una persona no va a sobrepasar tales límites de edad, por lo que se hace necesario limitarle su acceso y permanencia en determinados cargos públicos.

La doctora Karen Dayana Rodríguez de la Universidad del Rosario en su texto “VEJEZ Y ENVEJECIMIENTO” señala que las capacidades funcionales, entendida como físicas e intelectuales a determinada edad se limitan señalando “hablando desde una perspectiva biológica, encontramos que en el envejecimiento todos los sistemas fisiológicos como el cardiorrespiratorio, osteomuscular y renal, y las capacidades intelectuales, cognitivas y psicológicas empiezan a declinar. Según J. Mikel en el envejecimiento involucra cambios como el “descenso progresivo de los valores máximos de rendimiento fisiológico, disminución del número de células y cambios atróficos” entre otros. Castaneda C (et al) afirma que “el envejecimiento es el conjunto de transformaciones y/o cambios que aparecen en el individuo a lo largo de la vida; es la consecuencia de la acción del tiempo sobre los seres vivos. Los cambios son bioquímicos, fisiológicos, morfológicos, sociales, psicológicos y funcionales” bajo estos presupuestos resultaría contraproducente asumir un cargo de dirección y manejo por una persona de edad avanzada, lo que de igual forma representaría un detrimento a las oportunidades de jóvenes trabajadores y es que vale la pena recordar que el desempleo juvenil sigue siendo elevado pese a las medidas que se han venido tomando para mitigar este fenómeno siendo mayor en las zonas urbanas que en la zona rural, ubicándose en 17,4% y 14%, respectivamente. “Cabe anotar que, en coherencia con la tasa nacional, los dos indicadores presentan disminuciones”, manifestó el DANE, sin embargo se necesitan políticas para la inclusión de los jóvenes trabajadores, y encontramos que con el establecimiento de políticas como la que persigue el precitado proyecto se estarían coartando las posibilidades de muchos jóvenes de tomar las riendas de importantes cargos de dirección y manejo en el país.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, como son las condiciones físicas y psíquicas de una persona que según las condiciones actuales laborales, ha entregado más de la mitad de su vida al ejercicio de una actividad laboral, lo que genera una mengua de su capacidad laboral, lo que se corrobora con los estudios enunciados, considero la necesidad de mantener la edad de retiro forzoso en 65 años de edad. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la problemática social que acarrearía un aumento de edad de retiro forzoso, o dejarla indeterminada tal y

como está establecido en el presente proyecto de ley; situación que le limita a la población joven, el acceso a determinados cargos públicos; por lo que se hace necesario mantener el límite de edad de permanencia en los cargos, ya que de lo contrario, conllevaría a una perpetuidad en el ejercicio del mismo, lo que a todas luces se torna improcedente, generando además una problemática social, al vulnerarse el derecho al trabajo de nuestra población, ya que serían menos vacantes, para el acceso al público.

Como sustento a ello tenemos la Sentencia T-770 de 2012 de la honorable Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** en la que se manifiesta que *“El derecho a la igualdad en sus dos dimensiones: en primer lugar refiere a la igualdad formal, que prohíbe la discriminación y prevé que todos los individuos deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento. En este sentido, es deber del Estado abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas, o adoptar decisiones e interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.*

En segundo lugar, se establece la igualdad en sentido material, que tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados o marginados. De ahí que surja la obligación del Estado de tomar medidas para conseguir que estas personas, que se encuentran en una situación distinta a las demás, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

En este orden de ideas, la igualdad en sentido material supone la obligación a cargo del Estado de adelantar acciones afirmativas, con el fin de garantizar materialmente el ejercicio de este derecho a las personas que se encuentran en situación de debilidad, vulnerabilidad o cuya situación se enmarque dentro de los criterios que son considerados como sospechosos, frente a las demás que no se encuentren en su misma circunstancia. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional se ha manifestado en la protección al Derecho Fundamental al Trabajo, de lo cual consideramos que un empleado público que cuente con más de 65 años y que su cargo no se encuentre en los ahí señalados viola ese presupuesto constitucional, ha manifestado este alto tribunal en **Sentencia C-645 de 2011** con ponencia del honorable Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** que “el mandato constitucional de brindar especial protección al

trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, **el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad,** particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil.

El deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no solo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social.

A su vez, **la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo, implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo,** así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, consideramos que en justicia y equidad, el límite de edad de ejercicio de un cargo público, o la “edad de retiro forzoso”, debe continuar en 65 años, de edad. Lo anterior, partiendo de la base que una persona a esa edad ya tiene el requisito de edad para acceder a una pensión, bien sea en el régimen de ahorro individual como en el régimen de prima media, que actualmente está en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, por lo que es claro que no se están afectando sus condiciones laborales, ya que sería beneficiario de una pensión y por el contrario se está beneficiando a las personas que incursionarían en el mercado laboral, ya que las vacantes que van quedando, pueden ir siendo ocupadas; la única manera de garantizar el acceso a un trabajo formal, es estableciendo la generación de empleo o permitiendo el acceso a las vacantes que se vayan presentando.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta los nuevos rangos de esperanza de vida, consideramos necesario hacer una excepción al límite de edad de acceso y permanencia en los cargos públicos, en consecuencia considero factible la permanencia en los mismos hasta los 70 años de edad, de las personas en condiciones especiales, como son, no tener los requisitos de semanas mí-

nimas para acceder a la pensión, en el régimen de prima media, o no tener el capital suficiente para obtener una pensión mínima, en el régimen de ahorro individual. Lo anterior, con el fin de aliviar además, con la carga prestacional del Estado, ya que es bien sabido, pues lo que se busca es que la persona tenga los requisitos necesarios para ser beneficiario de una pensión, y no obtenga beneficios residuales que serán sufragados por el Estado, cuando la persona no puede acceder a la pensión. Con esta medida lo que se busca, es que la persona, se encargue de realizar las cotizaciones correspondientes, para el acceso a su beneficio pensional, o completar el capital correspondiente, aliviando así en el caso del régimen de ahorro individual, la prestación conocida como “garantía de pensión mínima”.

Cabe destacar la afirmación realizada por el ex Ministro de Trabajo, doctor Rafael Pardo en entrevista sostenida que “la gente que está en edad de jubilarse, solamente el 30 por ciento tiene pensión. El 70 por ciento de los mayores de 60 años no la tiene, porque no ahorró o no trabajó lo suficiente. Hay 22 millones de trabajadores. Solo 7,7 millones están activamente ahorrando en el sistema pensional, privado o público. Catorce millones de trabajadores no están en el sistema. Solo hay 1,6 millones de pensionados, y de los trabajadores que ahorran solo 2 millones están más o menos cercanos a la pensión. En Colombia es muy difícil pensionarse. El 90 por ciento de la gente que trabaja se queda por el camino y no tiene sistema pensional”.

De acuerdo a lo anterior proponemos que esa edad de retiro sea de 70 años para los funcionarios que completen sus semanas mínimas de cotización en el régimen de prima media, o el capital para acceder a una pensión equivalente a un salario mínimo en el régimen de ahorro individual entre los 65 y 70 años. En el régimen individual el principal requisito para pensionarse es haber acumulado el capital suficiente para financiar la pensión, algo que no siempre es posible. Por ello, la Ley 100 en su artículo 65 ha dicho que: ***Garantía de pensión mínima de vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.***

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

Habiendo cumplido la edad por la ley establecida, y no se logró acumular lo suficiente para financiar la pensión, el afiliado podrá solicitar que el Estado la complete lo que haga falta para financiar la pensión, siempre que demuestre haber cotizado por lo menos 1.150 semanas.

Si el afiliado no ha completado las 1.150 semanas de cotización, puede optar por solicitar la devolución del saldo acumulado, o seguir cotizando hasta alcanzar las 1.150 semanas que le dan derecho al auxilio del Estado o hasta alcanzar el capital que le permita financiar por sí mismo la pensión.

En ese orden de ideas si el funcionario público alcanza a cumplir con sus requisitos de pensión no necesitará esta ayuda del Estado para alcanzar el beneficio como tal, trayendo con esto un alivio a la carga fiscal del Estado, pues programas tales como “Colombia mayor para los mayores de 65 años que están en extrema pobreza o en indigencia. Comenzamos con 615.000 personas y ya vamos en 1,1 millones. Tenemos que llegar a 2,4 millones en el 2018; o sea, todos los colombianos de Sisbén 1 y 2 mayores de 65 años. Además, estamos implementando el sistema BEP (Beneficios Económicos Periódicos), que es un mecanismo de ahorro con subsidio, administrado por Colpensiones, para los trabajadores informales que ganan menos de un salario mínimo. El decreto que crea este sistema de beneficios económicos periódicos se expide esta semana” manifestó el doctor Rafael Pardo. Lo cual evidencia que el tema pensional en Colombia en definitiva constituye un punto álgido y que en cualquier momento podría salirse de control, lo que invita a generar políticas tendientes a soliviar la carga Estatal.

Cabe destacar que además de alivianar la carga del Estado en materia Fiscal se garantiza al pensionado que obtenga mayores ingresos en su pensión de vejez garantizando con ello un principio constitucional de carácter reforzado el cual está plenamente desarrollado por la Corte Constitucional, la cual ha considerado en Sentencia bajo Radicado **T-581A/11** con Ponencia del Magistrado **Mauricio González Cuervo**, RESPECTO AL TEMA QUE “**El Derecho del mínimo vital de los pensionados. Reiteración de jurisprudencia.** El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado Social de Derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones ma-

teriales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Subrayado y Negrilla fuera del texto original.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C. P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C. P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C. P., artículos 1º, 13, 46 y 48).^[23]

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo^[24], verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre

ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados “*resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores, incluyendo al personal que integra la Fuerza Pública, cuya asignación de retiro se equipara al concepto de pensión de vejez y jubilación, las cuales gozan de una protección especial por parte del Estado*”^[25]. Esto se da por cuanto, la persona pensionada puede “*verse privada, de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que esta se haga efectiva, [lo que] implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado Social de Derecho*”^[26]. Aun más, la Corte ha considerado que “[e]l cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen...”^[27]. No debe dejarse de lado, además, que la Constitución Política dispone en su artículo 46 que “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad”, por lo que es posible deducir que, en tratándose de personas de la tercera edad, debe buscarse especialmente la realización del contenido del derecho al mínimo vital y la dignidad humana, por lo que la acción de tutela es especialmente relevante en estos casos.

Puede decirse entonces que esta Corporación ha establecido una clara relación entre el pago y disfrute de las pensiones —expresión del derecho a la seguridad social— y el derecho fundamental al mínimo vital, “*vínculo que cobra aún mayor fuerza tratándose de los adultos mayores, pues de la protección del primero de ellos, dependerá la garantía de este último y viceversa, lo cual se verá materializado en el respeto al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales o, en el caso del personal que integra la Fuerza Pública, de la llamada asignación de retiro que se equipara a las conocidas pensiones de vejez y jubilación*”^[28].

Sin embargo, es de resaltar que serían máximo los 70 años la edad los que el funcionario público pueda desempeñarse como tal, y con esto puedan acceder a su pensión por vejez garantizándosele un mínimo vital y contribuyendo con ello al Estado en la consecución de sus semanas de ley para acceder a su pensión. Por último, en

concordancia con el artículo 13 de la Carta Política, que consagra el derecho a la igualdad, se hace necesario que este beneficio, sea aplicable a todos los trabajadores públicos del orden nacional, departamental y municipal de las Ramas Ejecutivas, Legislativas y Judicial.

Sobre la proposición plasmada en esta iniciativa legislativa, se proponen modificaciones en el articulado como más adelante se indicará.

III. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial, a que se refiere la presente ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa presentada por un Representante a la Cámara para su trámite ante el Congreso por el honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo.

Cumple así mismo con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Igualmente con lo dispuesto en el artículo 150 de la Carta Política, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

IV. Marco constitucional y legal del proyecto de ley

Al respecto en materia constitucional resulta importante señalar la protección que se establece al Derecho al trabajo y al Derecho a la igualdad en varios de sus apartes consagrándolos como derechos fundamentales de los asociados del Estado Social de Derecho, que en su función de establecer el conjunto de estos derechos y los principios sobre los cuales debe regirse la sociedad, se expiden normas regulando la materia.

Desde el preámbulo nuestra Carta Magna establece que “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razo-**

nes de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Subrayado y Negrilla fuera del texto original.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Subrayado y Negrilla fuera del texto original.

V. Pliego de modificaciones propuesto para el primer debate en Cámara

Se presentan las siguientes modificaciones al texto aprobado en la plenaria del Senado:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968 el cual quedará así:

Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Magistrado de alguna de las Altas Cortes, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrado de Tribunal, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

En el artículo 1º:

Se modifica el artículo y se propone:

“Todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo que cuente con menos de 260 semanas para cumplir los requisitos de ley para acceder a su pensión de vejez, caso en el

cual podrá continuar en el ejercicio de su cargo hasta cumplir los setenta (70) años de edad.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

En el artículo 2º no se proponen modificaciones:

Artículo 2º. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Magistrado de alguna de las Altas Cortes, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrado del Tribunal, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.</p> <p>Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de Prestaciones sociales para los empleados públicos.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado, salvo que no tenga el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión en el régimen de prima media, o no cuente con el capital necesario para acceder a una pensión mínima, en el régimen de ahorro individual, caso en el cual podrá continuar en el ejercicio de su cargo hasta cumplir los setenta (70) años de edad.</p> <p>Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.</p>
<p>Artículo 2º. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2º. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. Proposición:

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitar a los honorables Representantes de la Comisión

Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al texto propuesto con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial*

De los honorables Congresistas,


OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca
Alianza Verde

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2014

Doctor

PEDRO JESÚS ORJUELA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Segunda de la Cámara, los suscritos ponentes para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

El proyecto de ley en mención fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 10 de septiembre de 2014 por la honorable Representante por el departamento de Boyacá Sandra Ortiz donde se le asignó el número de Proyecto de ley 094 de 2014 Cámara, posteriormente por el tema fue remitido a la Comisión Segunda de la corporación don-

de la mesa directiva de esta Comisión designó como ponente a los suscritos Representantes a la Cámara.

Objeto

El presente proyecto consta de 9 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja como patrimonio histórico inmaterial de la Nación, así mismo como delegar funciones específicas a diferentes organismos del orden nacional y municipal para que realicen las gestiones necesarias para que esta celebración sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia.

De esta forma el presente proyecto de ley busca hacer un reconocimiento a nivel nacional a esta importante tradición religiosa que data de hace 475 años.

Marco Legal

La presente iniciativa se ajusta en su totalidad en la normatividad vigente en nuestro país tanto en acuerdos internacionales, constitución, ley y decretos reglamentarios.

Acuerdos Internacionales:

El 24 de mayo de 1983 Colombia aceptó la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

Posteriormente en el año 2006 mediante la Ley 1037 de este año el país ratificó la suscripción de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, convención que había sido suscrita en el año 2003.

Es de resaltar las finalidades de esta convención de la Unesco la cual se relaciona a continuación:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

Como se observa la intención de declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja como patrimonio histórico inmaterial de la Nación se encuentra en total sintonía con la convención de la Unesco.

Norma constitucional:

La Constitución Política de Colombia de 1991 exalta en gran manera la importancia del patrimonio cultural de la Nación y establece lo fundamental de salvaguardar este patrimonio; algunos de los artículos que establecen esta importancia se presentan a continuación:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural** de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayado fuera de texto) (...)

Como se observa en nuestra carta magna se define como un fin esencial del Estado colombiano garantizar la participación de los ciudadanos en las decisiones que afectan la vida cultural, por lo cual para el Estado es de gran importancia la cultura y todo lo que ella lo compone por lo cual se reviste de una gran importancia la identificación y declaratoria de los elementos y actividades que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y **cultural** de la Nación colombiana. (Subrayado fuera de texto).

Este artículo se encuentra en el Título I de la Constitución donde se encuentran los principios fundamentales siendo así como se resalta la importancia del reconocimiento y protección de la diversidad Cultural en Colombia.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos é-

nicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Subrayado fuera de texto).

Estos artículos establecen de forma clara y taxativa la obligación del Estado colombiano de proteger el patrimonio cultural, pero claramente para proteger el patrimonio se hace necesario reconocerlo e identificar los planes de salvaguarda.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en una amplia jurisprudencia sobre la importancia de la protección que debe brindar el Estado al patrimonio Cultural de la Nación a continuación se presenta dos de las sentencias que conforman esta jurisprudencia:

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

“Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial artículo 2°), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política”.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad,

que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Leyes vigentes:

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, mediante la Ley 1185 de 2008 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como

el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural (véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial*).

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Tunja.

Justificación

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN LA CIUDAD DE TUNJA que desde hace 475 años se viene desarrollando y posee una serie de tradiciones que revelan algunos aspectos de la religiosidad popular y ciertos elementos del folclor de la región, los cuales se han transmitido de generación en generación hasta nuestros días.

La CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN LA CIUDAD DE TUNJA, ha venido promoviendo la cultura, espiritualidad, solemnidad y religiosidad de la ciudadanía boyacense y de los turistas que se desplazan desde diferentes partes del país para participar de la celebración.

Es así como podemos concluir que las manifestaciones religiosas en todo el país revisten de gran importancia en las regiones, es por ello que en al-

gunos departamentos se han empezado a generar iniciativas que coadyuven al rescate, protección, conservación y promoción de estas manifestaciones que trascienden de lo religioso a lo cultural, vinculando de este modo asociaciones, corporaciones, fundaciones y en general a la comunidad en torno de estas celebraciones culturales.

Además es de resaltar que la celebración de la Semana Santa de la ciudad de Tunja es reconocida a nivel mundial¹, pues su celebración igual que en otras ciudades de América Latina data del siglo XVI.

La Semana Santa en la Ciudad de Tunja se desarrolla con la colaboración de toda la comunidad, entre ellos la Sociedad de Nazarenos de Tunja que hace más de tres décadas se conformó de manera legal, esta sociedad es la encargada de la organización del evento; los miembros de esta sociedad transmiten a través de sus hijos e hijas este legado cultural, es así que una vez analizadas las distintas personas que han sido miembros de la Sociedad de Nazarenos, se sabe que la tercera generación de ellos ya ha empezado a formar parte de los cargueros.

Por lo anterior el presente proyecto busca reconocer a la CIUDAD de TUNJA, a la CURIA ARZOBISPAL y a la SOCIEDAD DE NAZARENOS DE TUNJA, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la SEMANA SANTA DE LA CIUDAD DE TUNJA, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Reseña histórica de la celebración

A mediados del siglo XVI las comunidades religiosas penetraron en la Provincia de Tunja. Su influencia fue decisiva en el poblamiento y catequización de los pueblos indígenas, la cual fue posible a través de las doctrinas que se establecieron y los conventos que se conformaron, a cuyo alrededor se concentró la población indígena para recibir la cristianización. El sacerdote español y notable representante de la iglesia católica Don JUAN DE CASTELLANOS, trajo a esta población las tradiciones religiosas más importantes de España y en especial la de la SEMANA SANTA, en donde muy pomposamente se celebra con gran esplendor y se representan los hechos conmemorativos de la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo como símbolo de la fe católica. Esta celebración que inicia el domingo de Ramos y termina en la Pascua de Resurrección, presenta una estructura ritual eclesial y una serie de tradiciones y costumbres muy propias de cada población.

En la Semana Santa se acostumbran las procesiones con escenas esculpidas de la Pasión, las

cuales son llevadas por penitentes enmascarados, quienes conservan su puesto por tradición. Algunos pasos son muy típicos y han permanecido durante muchos años². Estas procesiones se realizan toda la semana, las cuales salen de las diferentes iglesias de la ciudad con los pasos (esculturas) y rutas definidas desde hace varios años; sin embargo, con el transcurrir del tiempo se ha modificado su desarrollo como se registra en la HISTORIOGRAFÍA DE LA SEMANA SANTA DE TUNJA.

En la época de la Colonia se trajeron de España a Tunja bellas estatuas de Jesús Nazareno, de Jesús Crucificado, de la Dolorosa, de las Santas Mujeres, de judíos, de imponentes figuras, ornamentos lujosos, telas de ricos bordados, flecos de oro y plata para adornar los pasos con destino a las procesiones³.

Tunja, para los siglos XVI y XVII, se convirtió en el epicentro de la cultura del nuevo reino de granada y de paso dio origen a la escuela tunjana del arte en el panorama hispanoamericano de la época. Los grandes pasos que desfilaban por el marco de la plaza principal, motivaron a la ciudadanía a salvaguardar esta importante tradición año tras año; las familias más importantes de la comarca, se encargaron de dar lucidez a cada una de las procesiones.

Desde el siglo XVI se organizaron las cofradías para llevar los pasos con escenas de La Pasión en las procesiones y preparar estas procesiones en la Semana Mayor. Aproximadamente para el año de 1562 nace en la ciudad de Tunja la Comunidad de los Nazarenos, una comunidad encargada de cargar sobre sus hombros, las imágenes representativas de estos piadosos misterios, conmemorando el éxodo del pueblo Israelí y la celebración de la Pascua. Esta importante congregación se preocupó desde aquel entonces, por la organización de las procesiones de la Semana Santa, tradición que hasta la fecha se ha mantenido, como uno de los símbolos de expresión cultural y religiosa más importantes de los tunjanos.

A principios del siglo XIX se acostumbraba a sacar un preso de la cárcel los días Jueves y Viernes Santo, con grillos y cadenas, pidiendo limosnas para los presos. El ladrón Dimas, compañero de Jesús con el ladrón Gestas, lo consideran en Boyacá como abogado de los objetos perdidos.

En 1942 se funda la procesión de las Viacruces por las Hermanas Deificadoras, comunidad que estableció en Colombia el Ilustrísimo señor Arzobispo Monseñor Juan Manuel González Arbeláez, congregación que fue suprimida en la Nación. Igualmente desde hace más de cincuenta años, se celebra en la ciudad la procesión in-

¹ <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/actividad/historia-y-tradicion/ferias-y-fiestas/marzo/semana-santa>

² HISTORIA DE TUNJA, Volumen I Don Ramón C. Correa, páginas 282 a 288.

³ HISTORIOGRAFÍA DE LA SEMANA SANTA DE TUNJA, año 2008, Henry Neiza Rodríguez.

fantil; evento con el cual se empieza a transmitir a los pequeños desde temprana edad la pasión por este tipo de celebraciones.

En la época Hispánica asistían a las procesiones el corregidor de la Provincia de Tunja, los Alcaldes, el Alférez Real y los Regidores de Cabildo. En los siglos XIX, XX y XXI destacamos la presencia de los Gobernadores del Departamento y los Alcaldes de la Ciudad, miembros de los gabinetes Departamentales y Municipales, las autoridades Militares y las comunidades de los establecimientos educativos.

De acuerdo con los registros que se muestran en la HISTORIOGRAFÍA DE LA SEMANA SANTA DE TUNJA escrita por Henry Neiza Rodríguez, en el Archivo Regional de Boyacá reposan los documentos históricos desde el año 1605 hasta 1692, donde se señala por medio de las diferentes Actas del Cabildo⁴, la organización de la celebración de la Semana Santa, la cual se puede decir que se realizaba de una manera rudimentaria y con el tiempo se fue transformando con adaptaciones propias de su contexto particular que enriquece el Patrimonio Cultural de la región y afianza el sentido de pertenencia de quienes están comprometidos tanto en su continuidad como con su salvaguardia.

Propuesta de Modificación:

Teniendo en cuenta que en el texto presentado se le imponen obligaciones a empresas privadas y entidades territoriales lo cual puede reñir con el artículo 1° y 287 de la Constitución Política de Colombia se propone de conformidad al pliego de modificaciones que esta no sea una obligación impositiva sino que por el contrario sea optativa para así evitar que esta ley viole principios constitucionales.

⁴ LEGAJO 11 N° ORDEN 095, Folios 95 recto a 95 Vuelto, 2 de abril de 1605.
 LEGAJO 12 N° ORDEN 073, Folios 114 Vuelto a 115 Vuelto, 19 de marzo de 1614.
 LEGAJO 12 N° ORDEN 107, Folios 164 Vuelto a 165 Recto, 7 de abril de 1615.
 LEGAJO 12 N° ORDEN 161, Folios 277 Vuelto a 279 Recto, 10 de abril de 1618.
 LEGAJO 13 N° ORDEN 004, Folios 3 Vuelto a 4 Recto, 16 de junio de 1618.
 LEGAJO 14 N° ORDEN 041, Folios 46 Vuelto y 47 Recto, 24 de marzo de 1625.
 LEGAJO 17 N° ORDEN 107 Folios 325 Vuelto al 327 Recto 11 de abril de 1630 – 16 de mayo de 1647.
 LEGAJO 16 N° ORDEN 035 Folios 100 Recto a 101 Recto 22 de marzo de 1633.
 LEGAJO 16 N° ORDEN 124 Folios 273 Vuelto al 275 Vuelto 8 de marzo de 1636.
 LEGAJO 18 N° ORDEN 035 Folios 63 Vuelto a 64 Vuelto 30 de marzo de 1649.
 LEGAJO 21 N° ORDEN 095 Folios 129 Vuelto a 130 Vuelto 26 de mayo de 1676.
 LEGAJO 21 N° ORDEN 184 Folios 236 Recto a 237 Vuelto 24 de marzo de 1678.
 LEGAJO 22 N° ORDEN 056 Folios 60 Vuelto a 61 Vuelto 23 de marzo de 1689.
 LEGAJO 22 N° ORDEN 110 Folios 132 Vuelto a 133 Vuelto 7 de abril de 1692.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para enriquecer el patrimonio cultural de la Nación.

Dese primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de Modificaciones Anexo.

Cordialmente,


 EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Coordinador Ponente


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 6° el cual quedará así:

Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá **en el marco de su autonomía podrá** elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Síntesis de Modificaciones:

Texto Original	Propuesta de Modificación
Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá elaborarán la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Cordialmente,


 EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Coordinador Ponente


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Ponente

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa en Tunja.

Artículo 5°. Reconózcase a la CIUDAD DE TUNJA, a la CURIA ARZOBISPAL y a la SOCIEDAD DE NAZARENOS DE TUNJA, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la SEMANA SANTA DE LA CIUDAD DE TUNJA, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 6°. La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la Administración Departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual,

para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Coordinador Ponente



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar y se dictan otras disposiciones.

I. Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 075 de 2013, tiene como objetivo hacer un reconocimiento a la Consulta Popular para la Paz, la cual tuvo lugar en agosto de 1995, en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar; sirvió como mecanismo ciudadano para decirle Sí a la Paz y No a los grupos violentos que azotaban al municipio en ese entonces. Se considera muy importante este suceso, pues gracias a este mecanismo, se promovió la participación ciudadana, el pluralismo y, sobre todo, la búsqueda de la Paz como objetivo común.

II. Antecedentes legislativos de la iniciativa

Este proyecto de ley, de autoría del ex Representante a la Cámara Juan Manuel Campo Eljach, fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 27 de agosto de 2013, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2013, cumpliendo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue remitido a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para que se le rindiera el debido informe de ponencia para primer debate.

Así pues, el mismo autor, doctor Juan Manuel Campo Eljach, fue designado como ponente para primer debate. Cumpliendo con los artículos 149, 150, 153 y 156 este proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el pasado 2 de abril.

Posteriormente, fue designado como ponente para segundo debate en la Cámara de Representantes, el mismo autor del proyecto y ponente para primer debate, el doctor Campo Eljach,

quien rindió el informe de ponencia para segundo debate y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 222 de 2014.

Sin embargo, debido a que esta iniciativa no fue debatida antes del 20 de junio del presente año, día en el que finalizaba la IV Legislatura del Periodo 2010-2014 del Congreso de la República, y el doctor Campo no es Representante a la Cámara en el periodo actual 2014-2018, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, reasignó la obligación de rendir informe de ponencia y me designó como ponente para segundo debate, en aras de que la iniciativa siga su curso en la Plenaria de la Corporación.

Cabe anotar que este proyecto de ley cumple con los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a la función del Congreso de hacer leyes, así como sobre el origen, las formalidades de publicidad y la unidad de materia que deben guardar las iniciativas legislativas.

III. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluida la vigencia y derogatoria. El articulado hace alusión a lo siguiente:

Artículo 1º. Se propone que la Nación se asocie a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz en Aguachica, Cesar, exaltando las obras que, como la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se crearon con ocasión de la Consulta.

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno Nacional a que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias y/o para que impulse mediante el Sistema de Cofinanciación, para llevar a cabo las siguientes obras con las cuales se conmemorarán los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz:

a) Construcción y dotación de un auditorio que se llamará “Aguachica Territorio de Paz”, con capacidad para 1.000 personas, en la Universidad Popular del Cesar, seccional Aguachica;

b) Implementación de un parque temático para la paz, con fines didácticos y educativos, en el Bosque del Alguil;

c) Mejoramiento y ampliación del coliseo de la Ciudadela de la Paz.

Artículo 3ª. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional, se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, en primer lugar, reasignando los recursos que existan al momento de la sanción de la ley, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se presenten en cada vigencia fiscal.

Artículo 4ª. Vigencia y derogatorias.

IV. Consideraciones al proyecto de ley

La Consulta Popular por la Paz de Aguachica, fue una clara manifestación del deseo ciudadano

del cese a la violencia que venía azotando al municipio, y al departamento del Cesar en general, durante las décadas de los años 60, 70 y 80.

Mediante este mecanismo, los habitantes del municipio, buscaron una salida definitiva a la situación de pobreza de la población, la pérdida de la libertad de organización y movilización, y sobre todo, la ausencia de la paz, presenciando diariamente asesinatos, desapariciones forzadas, secuestros, masacres, desplazamiento forzado y persecuciones de todo tipo, configurándose así, graves violaciones a los Derechos Humanos de la población del municipio del Cesar, que eran consecuencias directas de la violencia que se vivía en el momento.

Considerando, al igual que el autor del proyecto, que este es un suceso que marcó la historia de los habitantes de Aguachica, y del departamento del Cesar, y que logró demostrar la voz y la voluntad del pueblo mediante un mecanismo de participación ciudadana, reconozco que es menester conmemorar y celebrar este suceso año tras año.

Sin embargo, a pesar de que el espíritu del proyecto es que con ocasión de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz el Gobierno Nacional se comprometa en canalizar recursos para desarrollar las tres obras de infraestructura que se mencionan en el artículo 2º de esta iniciativa, como ponente designado para segundo debate, y bajo las potestades que me otorga la Ley 5º de 1992, me permito exponer a continuación las consideraciones que me hacen rendir ponencia negativa a esta iniciativa:

1. En primer lugar, considero que mediante este proyecto de ley no se logra comprometer al Gobierno Nacional con la construcción de las tres obras de infraestructura. Tal como se puede leer en el artículo 3º de la iniciativa, los recursos con los cuales se prevé construir el auditorio, el parque temático y mejorar el coliseo de la Ciudadela de la Paz, no serán nuevos en el presupuesto del departamento, es decir, no se harán adiciones presupuestales sino que se reasignarán los recursos destinados, “*sin que ello implique un aumento del presupuesto*”. La otra vía de consecución de recursos para las obras, serán los excedentes o disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Con esto, lo que pretendo decir, es que es una realidad para todos los habitantes del Cesar, incluyendo a los del municipio de Aguachica, que hay un gran número de necesidades de primer orden que deben ser resueltas en el departamento y a las cuales se les deben asignar recursos.

Según el Plan de Desarrollo Municipal de Aguachica 2012-2015, *El Cambio es Ahora*; se tienen como prioridades, avanzar con los Objetivos del Milenio, como la erradicación de la po-

breza extrema y el hambre¹, lograr la educación básica universal, promover la igualdad de los géneros y la autonomía de la mujer, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud sexual y reproductiva, combatir el VIH/SIDA, la Malaria y el Dengue, garantizar la sostenibilidad ambiental y fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

Así pues, lo que se pretende demostrar es que el municipio, en cabeza del alcalde, y el Departamento del Cesar, en cabeza del Gobernador, tienen compromisos muy grandes y serios con la población, que serán prioridades de primer orden para el desarrollo social y económico, y que por supuesto, primarán en asignación de recursos y ejecución, antes que las obras que por medio de esta iniciativa se proponen; más aún sin asignación específica de presupuesto.

2. En segundo lugar, me permito citar y remitirme al Artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

A pesar de que, el autor podría argumentar que esta iniciativa no tiene impacto fiscal, en la medida en que no aumenta ni modifica el presupuesto destinado para el Departamento del Cesar, ni mucho menos modificaría el Presupuesto General de la Nación en su respectiva vigencia, cabe anotar que en la exposición de motivos de la iniciativa, ni en la ponencia para primer debate, se incluye el

valor aproximado o proyectado para la construcción de las tres obras de infraestructura. Este hecho podría desencadenar en un “vacío normativo” que pueda tener múltiples interpretaciones según la administración del momento.

Desde mi punto de vista, es indispensable incluir dentro de este tipo de iniciativas, esos estudios previos, pues son las bases para saber si es un proyecto viable tanto económica como técnicamente y de esta manera, no generar falsas expectativas a la población frente a obras que lo más posible es que terminen siendo “elefantes blancos” en el municipio de Aguachica.

V. Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia negativa** para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2013 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar y se dictan otras disposiciones.*

En la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente, sugiero a los y las honorables Representantes, aprobar esta proposición.


ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2014

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 075 de 2013 Cámara, presentado por el honorable Representante *Eloy Chichi Quintero Romero*.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretario Comisión Cuarta

PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popu-

¹ Las necesidades básicas insatisfechas del municipio de Aguachica, según la última medición del DANE y el Sisben en el año 2010, oscilan entre el 52 y el 57%.

lar por la Paz realizada en Aguachica, Cesar; y exalta las obras que a partir de esta se generaron, como lo fue la creación de la Seccional de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz, realizada en Aguachica Cesar, así como para la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

- a) La construcción y dotación en la Universidad Popular del Cesar, Seccional de Aguachica, del auditorio Aguachica Territorio de Paz; con capacidad para 1.000 personas;
- b) Implementación, teniendo en cuenta los estudios de la Universidad Nacional de Colombia, de un Parque Temático para la Paz, con fines didácticos y educativos, en el Bosque del Aguil;
- c) Mejoramiento y ampliación del coliseo ubicado en la Ciudadela de la Paz.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la consulta popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar; y exalta las obras que a partir de esta se generaron, como lo fue la creación de la Seccional de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos

334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar, así como para la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

- a) La construcción y dotación en la Universidad Popular del Cesar, Seccional de Aguachica del auditorio “Aguachica Territorio de Paz” con capacidad para 1.000 personas;
- b) Implementación, teniendo en cuenta los estudios de la Universidad Nacional de Colombia, de un Parque Temático para la Paz, con fines didácticos y educativos, en el Bosque del Aguil;
- c) Mejoramiento y ampliación del coliseo ubicado en la Ciudadela de la Paz.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 572 - Viernes, 3 de octubre de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 085 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial	5
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto que se propone al proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja-Boyacá y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 075 de 2013 cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los dieciocho años de la Consulta Popular por la Paz realizada en Aguachica, Cesar y se dictan otras disposiciones	16

